

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8752

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 19 al 21 de Enero)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Los Gobiernos de España y Alemania han acordado, por cañje de Notas de fecha 15 del actual, aplicar, a partir de 14 de Enero de 1923 inclusive, el siguiente «modus vivendi»:

Primero. En lo que concierne a la importación, exportación, comercio y consumo de sus productos, así como a los derechos de Aduana y al trato de sus súbditos en el ejercicio del comercio y de la industria, las dos Partes contratantes se conceden mutuamente, mientras dure el presente «modus vivendi», el «statu quo» efectivo. Durante este espacio de tiempo y en estas materias, el Gobierno alemán no dará lugar a ningún empeoramiento del estado actual, y no aumentará los derechos de Aduana en vigor para los productos españoles enumerados en el anejo.

Segundo. Mientras dure el presente «modus vivendi» el Gobierno alemán:

- 1.º Suprime los derechos de entrada de los platos de procedencia española;
- 2.º Reduce a 30 marcos oro los derechos de entrada para los tapones de corcho de procedencia española;
- 3.º Concede la importación de 70 mil hectolitros de vinos españoles;
- 4.º Dispone que en este contingente podrán tener parte también todos los importadores de vinos domiciliados en Alemania que posean la nacionalidad española, cualquiera que sea la fecha de su establecimiento en Alemania.

Tercero. El presente «modus vivendi» quedará en vigor mientras duren las negociaciones para un acuerdo comercial general; pero no más allá del 28 de Febrero de 1923.

Cuarto. Este «modus vivendi» será puesto en vigor por cada una de las Partes contratantes tan pronto como se lo permitan las disposiciones de su respectiva legislación; pero en la inteligencia de que esa puesta en vigor tendrá efecto retroactivo a contar del día 14 del corriente inclusive; compro-

metiéndose el Gobierno alemán a reembolsar los derechos o las diferencias de derechos a que alcance este «modus vivendi», percibidos antes de su ratificación.

Anejo al «modus vivendi» entre España y Alemania de 15 de Enero de 1923

Minerales de hierro, cinc, plomo y cobre, plomo en galapagos, aceite de oliva, ácido nítrico, tártaro crudo, lanas sucias y lavadas, pieles lanaras, plátanos, tapones de corcho, nueces, avellanas, almendras verdes y secas, pasas, higos secos, naranjas, uvas de mesa, pulpa de frutas, ácido tártrico, tártaro refinado, tártaro emético, sardinas y otros pescados en aceite en recipientes herméticamente cerrados.

Lo que se hace público para conocimiento general.

(Gaceta 17 de Enero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Gerona, vacante por traslación de D. Ezequiel Cuevas, a D. Fidel Auguá y Sáez, Abogado Fiscal de la Audiencia territorial de Palma, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro de Figueroa y Torres

(Gaceta 18 de Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las anomalías económicas que acompañaron a la guerra mundial prolongan sus perniciosos efectos mucho más allá de lo que predijeran los hombres de mayor autoridad y nombrada en las ciencias sociales y políticas. Entre nosotros, sin alcanzar la perturbación los caracteres notoriamente pavorosos de otros pueblos con la tragedia del hambre, en Austria, Rusia y Alemania, plantéanse problemas de tal gravedad, que con imperio reclaman solicitud y actuaciones de Gobierno.

Al propio tiempo que el trigo base de la alimentación y de la Agricultura cae en depreciaciones incompatibles con un cultivo remunerador, el pan,

singularmente en Madrid y en algunas otras capitales españolas, se expende al mismo o mayor precio que cuando el trigo valía doble de lo que vale hoy. Es decir, Señor, que prevalece el absurdo económico, contra el que lucharon victoriosamente otras naciones, de tener el trigo barato y el pan caro, merced a cuya admirable previsión gubernativa se dañó conjuntamente la producción y el consumo.

Otros muchos artículos indispensables para el sustento y abrigo de las clases no favorecidas por la fortuna, clase media y una parte de la que vive del salario, registran precios asquitosos, bajos, pudiéramos decir, en el mercado productor, y al llegar al consumo acrece en un 100 o 150 y hasta un 300 por 100.

El Ministro que se honra en dirigirse a V. M. no declara una fe que no tiene en intervencionismos estatistas, inspirados más o menos directamente en la fijación de las tasas. La solución definitiva de todos estos fenómenos económicos no puede ser otra que la de libre juego de las leyes de oferta y demanda. Impondrase al cabo de algún tiempo, es evidente, pero hoy en día, por organizaciones no permitidas de los intermediarios, por trabas que se establecen a la competencia mercantil, por obstáculos, en una palabra, que se oponen a ese normal ejercicio de las leyes económicas, resulta encarecida la vida de un modo verdaderamente perturbador. No se logra una iniciación de baja en las subsistencias como han conseguido ya otros pueblos, y claro es no se alcanza en los jornales el descenso que el abaratamiento de la industria reclama, así nos atenaza el círculo vicioso de que no bajen las subsistencias por el alza de los jornales y que no pueden reducirse éstos por el precio elevado de los artículos indispensables para la vida. La teoría económica antes aludida del libre juego de oferta y demanda, es algo que gana las voluntades de todos los hombres públicos, y no obstante, como se ofrecieran en casi toda Europa circunstancias parecidas a aquellas en que nos encontramos, los Gobiernos se han visto en la indispensable necesidad de renovar actuaciones que se utilizaron mas intensamente durante la guerra, pero cuyo total abandono en estos momentos se ha traducido en visible daño de aquellos a quienes la fortuna no favoreció pródigamente.

Y estos Gobiernos, inclinándose respetuosamente ante la doctrina económica, han llevado a la práctica medidas de amparo contra las grandes codicias confabuladas.

Así vemos como Portugal crea unas Juntas, de los que antaño denominábamos vendedores, encargadas de la fijación de un cierto precio a cada artículo

lo con margen prudencial de ganancia para el intermediario, estableciendo a continuación penas de positiva severidad, puesto que se castiga la reincidencia con multa elevada, con el cierre del establecimiento y aun con la prisión del reincidente. Francia, a su vez, después de abandonar toda fijación de tasas, en requerimiento, sin duda, de que pudiera prevalecer la sana doctrina económica, advierte todo el estrago que implica la ausencia del Gobierno frente a inmoderados apetitos de lucro, y por ello acude a su Parlamento y presenta un proyecto de ley, que ya tiene la sanción de la Cámara de los Diputados, por virtud de la cual se anula el margen de ganancia que legítimamente debe obtener un comerciante. El proyecto de ley se encamina a impedir y castigar aquel margen de lucro que por excesivo debe reputarse ilícito. Recientemente, hace días, se discutía en la Cámara de los Diputados, y claro es que salvando los oradores su criterio con respecto a lo que en definitiva y en el porvenir haya de realizarse, se estimó por una inmensa mayoría indispensable acudir de momento al remedio.

Italia, por su parte, aprobó una ley con idéntica finalidad que Portugal y Francia, estableciendo, por cierto, penas severísimas para los infractores que excedieran en la venta de artículos de primera necesidad los precios establecidos por la intervención oficial. Seguir con una amplísima enumeración de disposiciones cuya tendencia es análoga a la de Francia, Italia y Portugal valdría tanto como emplear prosa ociosamente; basta decir que con caracteres de generalidad se adoptan defensas contra organizaciones mercantiles que impiden la evolución del valor de las subsistencias hacia el que tenían antes de la guerra.

Tampoco España, Señor, a juicio del Ministro que suscribe puede permanecer indiferente ante una situación como la actual. Nos hallamos con una grave crisis en las provincias cerealistas, y en tanto que en el hogar castellano, austero y sobrio, se mira con dolor como el trabajo no alcanza para el vivir de sobriedad cercano a la privación, en Madrid se vende un kilo de pan por un precio que es bastante mayor que el doble de lo que vale el kilo de trigo.

Se sindicán rápida y admirablemente los más impuros mercantilismos; se sindicán los explotadores y, en cambio, no unen su acción en ningún instante los consumidores, los explotados, los víctimas del encarecimiento. Surge a menudo la protesta airada y rencorosa; pero nunca alienta aquella apetezable solidaridad del espíritu colectivo capaz de vencer las viciosas organizaciones.

Advertimos cómo en el mercado productor las carnes se coizan en notoria

baja, y cómo se mantiene el alza de siempre al expenderlas al detall. Vemos que las pieles tienen un precio infimo, y el calzado cuesta casi tanto como en la etapa de la guerra. El arroz, la patata, las lentejas, cuanto, en fin, constituye la alimentación de las clases humildes, alcanza un coste elevadísimo. Se hace, pues, indispensable acudir a la represión de las especulaciones ilícitas, combatiendo organismos que estorban la racional intervención en los mercados de la ley de oferta y demanda.

Con clara percepción de la realidad, la mayor parte de las naciones europeas consagraron su esfuerzo — y Francia cantidades verdaderamente fabulosas — a mantener un precio remunerador para el cereal, de suerte que se estimulaba su cultivo y, a la par, para conseguir que el precio del pan no fuera mas allá de lo justo y legítimo.

El Gobierno se juzga en el deber de procurar, por una serie de medidas, la descongestión del mercado interior cerealista, sumando a estas disposiciones aquella obra fiscalizadora en los abastos que reduzca, dentro de lo justo y posible, el alza en que se mantienen los artículos de primera necesidad.

Los organismos que a tal fin se crean, así como las funciones que les son atribuidas, regularán su grado de eficacia en virtud de la asistencia ciudadana que se les otorgue. Todas las medidas de Gobierno resultan estériles al tiempo de reprimir los ilícitos conciertos mercantiles para elevar el precio de las subsistencias, y el consumidor no ejerce su derecho, deber en este caso, de acudir a las Autoridades fiscales con la denuncia de lo abusivo. El Gobierno pone íntegro su esfuerzo, ha menester, para lograr el éxito, la colaboración asidua de la opinión pública.

La compleja política de abastos comprende muy varios aspectos. Preconizándose el auxilio y estímulo a las Cooperativas, la creación de establecimientos reguladores, medidas relacionadas con el Arancel.

Ningún procedimiento debe desdeñarse, si ha de contribuir al abastecimiento de las subsistencias; pero interesa consignar el tiempo y los recursos que, para ser eficaces ciertas disposiciones, exigen, y que el Gobierno pretende acudir, desde luego, a lo más perentorio, a que no subsista ese enorme desnivel entre los precios de producción y consumo.

Un tal resultado cabe alcanzarlo con la vigilancia y regulación que habrán de ejercer los organismos creados en este Decreto. Trátase de un primer paso, que en modo alguno cabe demorar, y que no estorba ninguna otra actuación, si la hora iniciada se reputara en la práctica insuficiente.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1923.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

Rafael Gasset y Chinchilla

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la constitución de los organismos que se crean en este Decreto y haciendo uso de las facultades que concede al Gobierno el artículo 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, cuya vigencia, así como la del 2.º, ha sido prorrogada por Real decreto de 9 de Noviembre último, se verificará una revisión de precios de sustancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad, y de artículos de consumo de todas clases indispensables para la vida, con objeto de que productores, comerciantes e industriales intermediarios no tengan en las ventas al por mayor o al detall beneficios líquidos que excedan del margen que fijaran las Juntas de Abastos establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2.º Para fijar estos precios se tendrá presente:

- El coste en el punto de producción.
- El beneficio líquido, ajustado al tipo anteriormente citado, del fabricante o productor.
- El coste de transportes y arrastres hasta el punto de consumo.
- El coste de los impuestos municipales, si existieran; y
- El beneficio del intermediario y del comerciante lo fijará la Junta estableciendo un mínimo y máximo, según la clase de mercancía.

Artículo 3.º Para la ejecución del presente Decreto se crea la una Junta central de Abastos que presidirá el Gobernador civil y de la que formarán parte el Alcalde, los Subdirectores de Obras públicas y Agricultura y Montes, un Jefe de Centro en representación de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo y otros, que designarán respectivamente, el Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, la Cámara Agrícola y la Asociación general de ganaderos, cuatro Vocales más en representación de los consumidores, de los cuales dos serán nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta, que formará tan pronto se constituya, y los otros dos elegidos por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe, y actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, un Jefe de Administración del Ministerio de Fomento.

Artículo 4.º Esta Junta elegirá de su seno un Vicepresidente, y con toda urgencia procederá a redactar y someter a la aprobación del Ministro de Fomento el Reglamento a que ha de ajustarse el cumplimiento del presente Decreto, debiendo figurar en él concretamente qué mantenimientos y qué artículos de consumo han de comprenderse de momento en la restricción de precios, con facultad de ampliarla si las circunstancias de los mercados lo aconsejaren.

Asimismo se le conceden atribuciones para que pueda pedir informes escritos o verbales a las Autoridades, organismos de cualquiera clase que sean y personas de reconocida competencia en la materia de que se trate, cuyos pareceres conceptúe necesario conocer antes de adoptar la resolución que en cada caso juzgue conveniente.

El Ministro de Fomento, que presidirá, siempre que lo estime necesario, la Junta Central, podrá enviar a las provinciales delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos.

Artículo 5.º En cada capital, y de pendiente directamente de la Central, actuará una Junta provincial de abastos, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento anteriormente citado, presidida por el Gobernador civil, y de la que formarán parte, en concepto de Vocales, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la localidad, el Inspector del Trabajo, un representante que elegirán las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, donde las hubiere; dos consumidores que inmediatamente nombrarán el Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde, teniendo especial cuidado que en aquéllas concurren las indispensables condiciones de competencia y moralidad reconocida, y otros dos que designarán las Asociaciones obreras, legalmente constituidas, en las respectivas capitales.

Quedan facultados los funcionarios precitados para nombrar dos Vocales más femeninos, en concepto de consumidores, cuando, por las circunstancias especiales de las designadas, entiendan que por su conocimiento de la vida del hogar, puedan aportar elementos importantes de juicio para la resolución del problema de la carestía de víveres, combustibles y vestidos.

Estas Juntas, en las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario, donde existe Cabildo insular, estarán compuestas de un Delegado del Go-

bierno, Presidente; del Administrador o depositario de Hacienda, y de los Alcaldes de las capitales de la isla respectiva, siendo en lo demás igual el nombramiento que los restantes Vocales.

Artículo 6.º Los acuerdos de las Juntas provinciales, que siempre serán ejecutivos, serán apelables ante la Junta Central, y los de ésta, en los casos que el Reglamento determinará, podrán ser recurridos ante el Ministro de Fomento.

Las Juntas provinciales podrán nombrar uno o varios Inspectores, poniente en conocimiento de la Central esos nombramientos. Al designar los Inspectores se les señalarán sus facultades dentro de lo establecido en este Real decreto y su Reglamento, fijando al propio tiempo la retribución, que consistirá en una parte pacífica de las multas, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 25 por 100 de su importe, destinándose el 50 por 100 al denunciante y el otro 25 por 100 a los restantes gastos de la Junta, conforme al artículo 7.º de este Real decreto.

Artículo 7.º El productor, comerciante, industrial o intermediario que contravenga la fijación de los precios que señale la Junta Central o las provinciales debidamente autorizadas por aquella o que en cualquier forma se confabulen con otros para burlarlos o impedir la libre concurrencia en la venta, serán castigados con multas de 100 hasta 5.000 pesetas, que se acordarán por las Juntas provinciales o la Central, y en los casos de reincidencia, con el cierre temporal o definitivo de los respectivos establecimientos, haciéndose público por carteles que se fijarán en sus puertas, y de anuncios que se enviarán a la Prensa periódica, los motivos a que responde la adopción de la medida, y sin que ello sea obstáculo a la imposición de la pena si consiguiente por desobediencia, y a que se estime de aplicación de lo dispuesto en los artículos 265, 313 y 558 del Código penal.

A los vendedores ambulantes se les aplicarán las multas en la primera falta que incurrieren, y en caso de reincidencia, les será retirada la licencia.

El 50 por 100 del importe de las multas que se impongan se entregará al denunciador, y el otro 50 por 100, o el total, de no mediar denuncia, se destinará a los gastos de material de las Juntas en cuyo territorio se exijan las sanciones y a la retribución del personal que acuerde la Junta, previa aprobación de la Central.

El acuerdo de la multa será ejecutivo, pero no se procederá a su distribución hasta que se hubieren sustanciado todos los recursos que puedan utilizar los interesados.

Artículo 8.º El Ministro de Fomento designará el local donde actúe la Junta Central y el personal auxiliar de la misma, sin aumento en las consignaciones de sus plantillas en los Presupuestos generales del Estado, ni gratificaciones con cargo al Presupuesto, y de igual forma, y de acuerdo con los Ministros de la Gobernación y Trabajo, resolverá acerca de los auxiliares que presten su cooperación a las Juntas provinciales, interesando de los Alcaldes, si fuere preciso, que coadyuven con los empleados municipales para que a dichos organismos les sea factible llevar a la práctica su cometido.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, y para que sea factible llegar a su más cabal eficacia, se autoriza al Ministro de Fomento para que lleve a la práctica aquellas medidas que la situación de los mercados exija y que se hallen comprendidas en el artículo 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset y Chinchilla

(Gaceta 19 de Enero)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Cancillería

El señor Ministro Plenipotenciario de Suza comunica a este Ministerio que la Legación de Bélgica en Berna ha notificado al Consejo Federal, por Nota de fecha 8 de Diciembre de 1922, la adhesión de Bélgica al Convenio de 26 de Septiembre de 1908, relativo a la prohibición del empleo del fósforo blanco en la industria de cerillas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de Enero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 17 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 210

ALCALDIA DE FELANITX

Habiendo sido aprobados en sesión de anteayer los pliegos de condiciones para las subastas de los arbitrios municipales denominados Puestos Públicos de la Plaza, Matadero, Pesas y medidas, Transportes de Reses, Ferias y Mercados, Corral Común, y Derechos de enterramiento, para durante el próximo ejercicio de 1923 a 24, quedan expuestos al público a efectos de reclamación por espacio de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, con arreglo al artículo 29 de la vigente Instrucción. E referido plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

Dado en Felanitx a 17 Enero de 1923.—El Alcalde, N. Bordoy.—P. A. del A.—Mateo Roselló, Secretario.

Núm. 165

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Don Mateo Seguí Carreras, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mahón.

Hago saber: Que en el Alistamiento formado en esta ciudad el día once del actual, para el Reemplazo del Ejército en el corriente año, figuran comprendidos los mozos que a continuación se relacionan como naturales de la misma; e ignorándose su paradero se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento los días 28 del corriente mes, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos, en que tendrán lugar respectivamente los actos de Rectificación del Alistamiento, Cierre definitivo del mismo, Sordeo y principio de la Clasificación de los mozos alistados, previniéndoles que de no comparecer personalmente o por quien los represente en el último de los días citados, les parará los perjuicios que determina la Ley.

Mahón, a 15 de Enero de 1923.—El Alcalde Presidente, Mateo Seguí.

Mozos que se citan

- Américo Lorenz Simies, de Rafael y Lucía.
- Vicente Guardia, de Desconocido y Catalina.
- Francisco Vidal Grases, de Lorenzo y Juana.
- Antonio Beltrán Bonet, de Lorenzo y María.
- Antonio Castañer Bullán, de Bartolomé y María.
- Lorenzo Alcover Capó, de Antonio y María.
- José Vidal Villalonga, de Juan y Eufrasia.
- Ramón Menéndez Orfila, de Ramón e Isabel.

Núm. 170

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos nacidos en este término municipal, comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del corriente año, cuyos nombres a continuación se relacionan, se les cita por medio del presente edicto para que ellos o sus padres, tutores,

parientes cercanos, apoderados o amos de quien dependan comparezcan en esta casa Consistorial a los siguientes actos.

Día 28 de Enero actual, a las once, primera rectificación del alistamiento.

Día 11 de Febrero próximo, a las once, rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

Día 18 de dicho mes, a las siete sorteo.

Día 4 de Marzo venidero, a las ocho principio de la clasificación y declaración de soldados.

Se les previene además a los mozos, que si no comparecer personalmente o por quien los represente en los expresados actos, les parará el perjuicio a que según la ley haya lugar.

Mozos que se citan

Manuel Amateo Aragonés Ruiz, de Manuel y Fernanda.

Francisco Estados Quetglas, de Juan y Magdalena.

Pedro José Palazón Campillo, de Antonio y María Angeles.

José Nuñez Carmona, de Antonio y Francisca.

Lucas Batle Oliver, de Lucas y Margarita.

Guillermo Bennasar Mayol, de Guillermo y Margarita.

Jaime Martorell Mayol, de Jaime y Francisca.

Sólder a 15 de Enero de 1923.—El Alcalde, P. Castañer.—El Secretario, Guillermo Marqués.

Núm. 171

AYUNTAMIENTO DE MURO

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento del actual reemplazo, nacidos en esta localidad, cuyos nombres se expresan a continuación, se les cita por medio del presente edicto, para que ellos, sus padres, parientes, tutores o apoderados comparezcan en esta Consistorial a los siguientes actos del reemplazo.

Día 28 Enero a las nueve, rectificación del alistamiento.

Día 11 Febrero a las nueve, cierre definitivo.

Día 18 Febrero a las siete, sorteo.

Día 4 Marzo a las nueve, clasificación y declaración de soldados.

Mozos que se citan

Juan Xamena Vaquer, hijo de Sebastián y Maria.

Previéndoles además que si no comparecer personalmente o por quien los represente se les parará el perjuicio a que haya lugar.

Muro 14 de Enero de 1923.—El Alcalde, Miguel Mulet.

Núm. 177

AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

Ignorándose el paradero de los mozos Esteban Rodríguez Marin, Juan Pascual Vidal, Antonio Guerrero Muñoz, Anselmo Tejado Doz, Manuel Gané Munich, Pedro Oliver Catably, Juan Garau Monserat, Manuel Rincon Gótila y Juan Rubi Tomás, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que a haya lugar.

Lluchmayor a 15 de Enero de 1923.—El Alcalde, Miguel Mataró.

Núm. 164

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Ignorándose el paradero de los mozos José Salóm Nadal, hijo de Jaime y Catalina, D. Antonio Borrás Pons, hijo de Juan y Magdalena, Alfredo Carralp Budavets, hijo de Emilio y Antonia, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, personalmente o por legítimo representante a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento, y además a los actos siguientes:

Día 28 del actual a las doce horas. — Rectificación alistamiento.

Día 11 de Febrero a las doce id. — Cierre definitivo de ídem.

Día 18 de ídem a las siete id. — Sorteo de mozos.

Día 4 de Marzo a las ocho id. — Clasificación de mozos.

Se previene además que el presente edicto es en sustitución de lo ordenado en los artículos 45, 65 y 99 de la Ley y gente de quintas, y que de no comparecer los mozos por si o persona que les represente a dichos actos, les parará el perjuicio que haya lugar según la Ley.

Alayor a 15 de Enero de 1923.—El Alcalde, Juan Píris.

Listas de los Sres. Concejales y Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 72

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Señores del Ayuntamiento

- D. Antonio Pons Carbonell
Gabriel Boned Moray
Bernardo Vich Marquí
Martin Vesly Morell
Pedro Antonio Barceló Nadal
Lorenzo Palmer Bauza
Damian Palmer Pujol
Onofre Marquí Bauza
Antonio Crespi Homar

Mayores Contribuyentes

- D. Antonio Betti Vila
Miguel Boned Bauza
Jorge Martorell Vidal
Vicente Palmer Martorell
Antonio Ferrá Llinás
Pedro Jaume Ribas
Miguel Vila Ripoll
Juan Pons Mulet
Gabriel Palmer Martorell
Gabriel Morey Bauza
Sebastian Carbonell Martorell
Vicente Colomar Martorell
Jaime Frau Fabregas
Antonio Morell Bauza
Juan Boned Balaguer
Jorge Morey Balaguer
Antonio Balaguer R. utort
Juan Betti Vila
Miguel Marquí Martorell
Vicente Ginard Martorell
Guillermo Bauza Nadal
Antonio Llabrés Suau
Juan R. poll Morell
Juan Martorell Selva
Antonio Roca Claadera
Sebastian Martorell Garau
Pablo Ramón Suau
Pedro Ferrá Mulet
Jaime Suau Palmer
Miguel Llabrés Suau
Miguel Fornés Font
Guillermo Ginard Martorell
José Bauza Palmer
Onofre Martorell Llinás
Miguel Bordoy Marqués
Jorge Pujol Pujol

Puigpuñent 1.º Enero de 1923.—El Alcalde, Antonio Pons.—El Secretario, Juan Adrover.

Núm. 148

AYUNT.º DE SANTA EULALIA DEL RIO

Señores del Ayuntamiento

- D. Mariano Noguera Guasch
Antonio Serra Ferrer

- D. Marcos Juan Ferrer
Juan Rog Guasch
Mariano Guasch Clapés
Antonio Mari Guasch
Bartolomé Tur Serra
José Torres Torres
Antonio Serra Ramón
Vicente Serra Torres
Antonio Ferrer Mari
Jaime Ramón Clapés
Antonio Mari Tur

Mayores Contribuyentes

- D. Antonio Juan Juan, Monserrat
Miguel Tur Guasch, Fluijá
Francisco Boned Planells, Guillem
Vicente Buff Riera, Buff
Jaime Colomar Ferrer, Pina
Marcos Colomar Mari, Yern
Antonio Guasch Ferrer, Andrauet
Mariano Riera Torres, Camaronas
Mariano Guasch Ferrer, Musón
Miguel Juan Clapés, Parella
Pedro Noguera Juan, C. Riera
Antonio Mari Ferrer, Culumares
Vicente Prats Costa, Guri
Juan Ramón Clapés, Ramón
Vicente Torres Planells, May. Fruitera
Vicente Torres Torres, Des Puig
Simón Roselló Tur, Simón
José Boned Costa, Mical
Bartolomé Buff Juan, Bartomeu Buff
Bartolomé Clapés Buff, Poll
Miguel Rera Planells, May. Casas Novas de Baix
Antonio Boned Planells, May. Rimbaus de Baix
Antonio Ferrer Guasch, Milá
Juan Colomar Ferrer, March
Pedro Juan Ferrer, Blay
Bartolomé Riera Torres, May. Arabi de Baix
Antonio Serra Vich, Arnau
Juan Torres Tur, Rayet
José Costa Torres, Costa
Juan Clapés Noguera, Morca
Juan Guasch Juan, Guasch
Miguel Juan Ribas, Miguel Toni
Antonio Mari Boned, Basó
José Mari Ferrer, Salvadó
Vicente Boned Boned, Serra
Juan Clapés Serra, Durbán
José Costa Mari, Des Pujols
Mariano Guasch Costa, Argentera
José Juan Cardona, Llinás
Vicente Noguera Guasch, Covas
Juan Bera Mari, Balaff
Pedro Riera Serra, Forn Nou
Mariano Torres Juan, Des Puig
Jaime Ferrer Cardona, Sasire
Pedro Ferrer Mari, Cama
Antonio Colomar Ferrer, O. Gabriel
Juan Serra Clapés, Armad
Jaime Mari Ferrer, Marche
Antonio Planells Roig, Real
Mariano Torres Colomar, Andreu
Juan Guasch Juan, Parella
Antonio Juan Guasch, Prats
Santa Eulalia del Rio a 12 de Enero de 1923.—El Alcalde, Mariano Noguera.—El Secretario, Bartolomé Clapés.

Núm. 227

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Señores del Ayuntamiento

- D. Juan Cañellas Crespi
Mateo Oliver Vidal
Rafael Crespi Martorell
Mateo Pou Coll
Bernardo Crespi Sureda
Antonio Coll Palou
Juan Palou Bibiloni
Gabriel Coll Amengual
José Amengual Bibiloni

Mayores Contribuyentes

- D. Gabriel Amengual Vidal
Bartolomé Bibiloni Bibiloni
Felipe Bibiloni Bibiloni
Antonio Bibiloni Horrach
Pedro Pablo Bibiloni Roca
Vicente Cañellas Amengual
Antonio Coll Amengual
Miguel Coll Cañellas
Antonio Coll Santandreu
Pedro Juan Crespi Coll
Guillermo Crespi Rigo
Rafael Crespi Coll
Jaime Crespi Bibiloni
Antonio Homar Amengual
Andrés Horrach Cañellas

- D. Sebastián Horrach Cañellas
Jaime Horrach Perets
Juan Isern Vich
Juan Noguera Barceló
Felipe Noguera Cirer
Antonio Orelli Horrach
Juan Oliver Vidal
Antonio Palou Bibiloni
Arnaldo Pou Horrach
Francisco Pol Parets
Sebastián Quetglas Serra
Bartolomé Rigo Rigo
Antonio Ritorod Fiol
Antonio Roca Bibiloni
Juan Roca Oliver
Rafael Santandreu Rigo
Miguel Vidal Oliver
Rafael Vidal Oliver
Pablo Vidal Oliver
José Vidal Rigo
Rafael Vidal Vidal
Santa Eugenia a 22 de Enero de 1923.
El Alcalde accidental, Mateo Oliver.—
P. A. del A.—Juan Noguera, Secretario.

Núm. 207

D. José Soler Perez, Juez de Instrucción de esta ciudad de Mahón y su Partido.

En virtud del presente que se existe en méritos del sumario que en este Juzgado se instruye por hurto de gallinas, se llama a los que se crean dueños de las gallinas sustraídas en los términos de esta ciudad, Alayor y Mercadal, desde el veintisiete de Diciembre último a primero de los corrientes, para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento en dicho sumario, a los fines del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; debiendo comparecer ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente.

Dado en Mahón a diez y seis de Enero de mil novecientos veintitres.—José Soler.—P. S. M.—Genaro Gonzalez.

Núm. 200

D. Juan Barceló Durán, Juez Municipal de la Ciudad de Lluchmayor, partido de Palma, provincia de Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal de faltas, se sigue ante este Juzgado Municipal en virtud de denuncia de Antonio Caldés Pastor contra Mariana Amengual Socias y Matias, Mateo y Antonio Caldés Amengual, de ignorado paradero los tres primeros denunciados, sobre amenazas, queda acordado celebrar el juicio el día treinta del actual a las diez, mandando citar a las partes, previéndoles que deberán comparecer provistos de las pruebas de que intenten valerse bajo el apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y citación a Mariana Amengual Socias y Matias y Mateo Caldés Amengual de ignorado paradero, expido el presente en Lluchmayor a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y tres.—Juan Barceló.—Ante mí, Miguel Vaquer, Secretario.

Núm. 231

CREDITO BALEAR

Anuncio.—Habiendo extraviado Doña Margarita Mulet y Fullana un talón de depósito voluntario expedido a su nombre con el número 10.017 en nuestra Sucursal de Lluchmayor en 10 de Julio último, se previene que, si en el plazo de quince días contados desde la publicación oficial de este anuncio no se presenta en las oficinas de esta Central o en las de la Sucursal de Lluchmayor dicho talón o alguna reclamación sobre el mismo, será declarado nulo y sin valor ni efecto el repetido talón y se expedirá duplicado que surta todos los efectos del primero.

Palma 19 de Enero de 1923.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, J. Aguiló.

DEP.º DEL AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		<i>Pesetas</i>
Existencia en fin del trimestre anterior, .	3769'29	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta, .		
CARGO,	3769'29	
Data pagos verificados en igual trimestre, .	2763'89	
Existencia para el trimestre que sigue, .	1005'40	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios,			
Montes,			
Impuestos,			
Beneficencia,			
Instrucción pública,			
Corrección pública,			
Extraordinarios,			
Resultas,	3769'29		3769'29
Rc. para cub. el déficit,			
Reintegros,			
Cargo pesetas,	3769'29		3769'29
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º,			
Policia de Seguridad,			
Policia urbana y rural,			
Instrucción pública,			
Beneficencia,	366'60		366'60
Obras públicas,			
Corrección pública,	967'13		967'13
Montes,			
Cargas,	1430'26		1430'26
Ob. de nueva construc.,			
Imprevistos,			
Resultas,			
Data pesetas,	2763'89		2763'89

En San Antonio Abad a 4 de Julio de 1923. — El Depositario, Antonio Costa. — El Secretario-Contador, Bartolomé Escanell. — V.º B.º — El Alcalde, Cosca

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SELVA

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		<i>Pesetas</i>
Existencia en fin del trimestre anterior, .		
Ingresos en el trimestre de esta cuenta, .	8775'37	
CARGO,	8775'37	
Data pagos verificados en igual trimestre, .	8442'93	
Existencia para el trimestre que sigue, .	332'44	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios,		262'35	262'35
Montes,		2203'00	2203'00
Impuestos,		3177'23	3177'23
Beneficencia,		19'25	19'25
Instrucción pública,			
Corrección pública,			
Extraordinarios,			
Resultas,			
Rc. para cub. el déficit,		3113'54	3113'54
Reintegros,			
Cargo pesetas,	8775'37		8775'37
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º,		1948'32	1948'32
Policia de Seguridad,			
Policia urbana y rural,		387'50	387'50
Instrucción pública,			
Beneficencia,		590'60	590'60
Obras públicas,		275'00	275'00
Corrección pública,		197'41	197'41
Montes,		197'10	197'10
Cargas,		4657'70	4657'70
Ob. de nueva construc.,			
Imprevistos,		189'30	189'30
Resultas,			
Data pesetas,	8442'93		8442'93

En Selva a 1º de Julio de 1922. — El Depositario, Miguel Amer. — El Secretario-Contador, Mateo Sastre. — V.º B.º — El Alcalde, Antonio Morro.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESTELLENCES

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		<i>Pesetas</i>
Existencia en fin del trimestre anterior, .	793'23	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta, .	1908'00	
CARGO,	2701'24	
Data pagos verificados en igual trimestre, .	1443'69	
Existencia para el trimestre que sigue, .	1257'60	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios,			
Montes,			
Impuestos,		108'00	108'00
Beneficencia,			
Instrucción pública,			
Corrección pública,			
Extraordinarios,		100'00	100'00
Resultas,			
Rc. para cub. el déficit,		1700'00	1700'00
Reintegros,			
Cargo pesetas,	1908'00		1908'00
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º,		858'00	858'00
Policia de Seguridad,			
Policia urbana y rural,			
Instrucción pública,			
Beneficencia,		250'00	250'00
Obras públicas,		55'50	55'50
Corrección pública,			
Montes,			
Cargas,		280'10	280'10
Ob. de nueva construc.,			
Imprevistos,			
Resultas,			
Data pesetas,	1443'69		1443'69

En Estellenchs a 1 de Julio de 1923 — El Depositario, Juan Coll. — El Secretario-Contador, Bernardo Coll. — V.º B.º — El Alcalde, Bartolomé Balaguer.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PORRERAS

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		<i>Pesetas</i>
Existencia en fin del trimestre anterior, .	10758'99	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta, .		
CARGO,	10758'99	
Data pagos verificados en igual trimestre, .		
Existencia para el trimestre que sigue, .	10758'99	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios,			
Montes,			
Impuestos,			
Beneficencia,			
Instrucción pública,			
Corrección pública,			
Extraordinarios,			
Resultas,	10758'99		10758'99
Rc. para cub. el déficit,			
Reintegros,			
Cargo pesetas,	10758'99		10758'99
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º,			
Policia de Seguridad,			
Policia urbana y rural,			
Instrucción pública,			
Beneficencia,			
Obras públicas,			
Corrección pública,			
Montes,			
Cargas,			
Ob. de nueva construc.,			
Imprevistos,			
Resultas,			
Data pesetas,	10758'99		10758'99

En Porreras a 20 de Noviembre de 1922. — El Depositario, Andrés Nicolau. — El Secretario-Contador, Antonio Sastre. — V.º B.º — El Alcalde, Antonio Frau.

DEP.º DEL AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		<i>Pesetas</i>
Existencia en fin del trimestre anterior, .	6447'77	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta, .		
CARGO,	6447'77	
Data pagos verificados en igual trimestre, .	3986'26	
Existencia para el trimestre que sigue, .	2461'51	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios,			
Montes,			
Impuestos,			
Beneficencia,			
Instrucción pública,			
Corrección pública,			
Extraordinarios,			
Resultas,	6447'77		6447'77
Rc. para cub. el déficit,			
Reintegros,			
Cargo pesetas,	6447'77		6447'77
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º,		1922'00	1922'00
Policia de Seguridad,			
Policia urbana y rural,		37'50	37'50
Instrucción pública,		186'54	186'54
Beneficencia,			
Obras públicas,			
Corrección pública,			
Montes,			
Cargas,		506'88	506'88
Ob. de nueva construc.,			
Imprevistos,			
Resultas,		1333'34	1333'34
Data pesetas,	3986'26		3986'26

En María de la Salud a 30 de Junio de 1922. — El Depositario, Gabriel Jorda. — El Secretario-Contador, Juan Carbonell. — V.º B.º — El Alcalde, Miguel Pastor.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SAN JOSE

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		<i>Pesetas</i>
Existencia en fin del trimestre anterior, .	16'79	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta, .	750'00	
CARGO,	766'79	
Data pagos verificados en igual trimestre, .	510'40	
Existencia para el trimestre que sigue, .	256'80	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios,			
Montes,			
Impuestos,			
Beneficencia,			
Instrucción pública,			
Corrección pública,			
Extraordinarios,			
Resultas,	16'79		16'79
Rc. para cub. el déficit,		750'00	750'00
Reintegros,			
Cargo pesetas,	766'79		766'79
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º,			
Policia de seguridad,			
Policia urbana y rural,			
Instrucción pública,			
Beneficencia,			
Obras públicas,			
Corrección pública,		500'00	500'00
Montes,			
Cargas,		10'40	10'40
Ob. de nueva construc.,			
Imprevistos,			
Resultas,			
Data pesetas,	510'40		510'40

En San José a 30 de Junio de 1922. — El Depositario, Antonio Tur. — El Secretario-Contador, Francisco Ribas. — V.º B.º — El Alcalde, Ribas.